Expediente No. 200.38.15.267

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.23.0459 **Fecha** 19 ABR 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada bajo el consecutivo No. 0600000000000121733 (fls. 1-3) el señor Benjamín Mutis Arcila, pone en conocimiento de esta Corporación lo siguiente:

> *"Establecimiento de trincho artesanal en el canal milagrosa la victoria en la manga de coleo el Recuerdo exactamente donde colocaron las canchas de tenis de campo.*
> *El establecimiento del trincho afecta los usuarios del canal aguas abajo disminuyéndoles el caudal concesionado.*
> *Solicitamos presencia de la autoridad ambiental para levantar todos los trinchos artesanales establecidos sobre dicho canal.(...)"*

Que mediante acto administrativo No. 500.46.1.15.0017 del 28 de enero de 2015 (fls. 4-5) la Subdirección de Control y Calidad ordena una indagación preliminar a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que el día 13 de febrero de 2015 se realizó visita al lugar de los hechos, ubicado en el Km 3, vía Mantepantano, en el Club Manacor del municipio de Yopal, Casanare. Los hallazgos fueron plasmados en el concepto técnico de atención a queja No 500.10.1.15.0605 de fecha 10 de Julio de 2015. (fls 6-11).

Que mediante acto administrativo No. 200.57-15-2645 de fecha 14 de diciembre de 2015 (fls. 12-16) esta Secretaria dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429. Dicho acto fue notificado por aviso surtido el día 26 de julio de 2016, tal y como consta a según constancia de publicación a folio 20.

Que mediante acto administrativo No 200.57-17-4011 de fecha 10 de noviembre de 2017 (fls. 23-29), esta Secretaria formulo cargo único en contra del señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO:** Por hacer uso del recurso hídrico del canal la milagrosa con fines recreativos, a través de una barrera transversal (trincho) construida con saco-suelos sobre la ribera y estacones de madera sobre el cauce, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°13'26.4" – Longitud O: 72°23'15.0", Club Manacor, Km 3 vía Matepantano, municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28 literal b), 36 literal n), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1. Literal b), 2.2.3.2.7.1 Literal n), 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.2.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015"*

Que dicho acto fue notificado personalmente al señor **JOSÉ ORLANDO GÁMEZ ROA** el día 22 de noviembre de 2017 (fl. 29)

Que mediante escrito bajo el radicado interno No- YO.2017.15668 de fecha 06 de diciembre de 2017 (fls. 33-42) el señor **JOSÉ ORLANDO GÁMEZ ROA**, en calidad de presunto infractor, y estando dentro del término legal presentó descargos en contra del acto administrativo a través del cual se le formulo cargo único en su contra.

Que mediante acto administrativo No 200.6.21-0973 de fecha 23 de julio de 2021 (fls.43-46), esta Secretaria decreto unas pruebas y se dictaron otras disposiciones. Que dicho auto fue notificado mediante correo electrónico el día 30 de julio de 2021 (fl 49).

Que mediante acto administrativo No 200.6.21-2939 de fecha 28 de diciembre de 2021 (fls.50-51), esta Secretaria corre traslado para alegatos de conclusión a la parte investigada. Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso recibido el día 25 de noviembre de 2022, tal y como se evidencia a folio 58.

Que mediante informe técnico No. 200.20.7.22.0298 del 25 de julio de 2022 (fls. 54-55) se realizo evaluación técnica del escrito de descargos.

Que mediante correo electrónico radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2022.17537 del 14 de diciembre de 2022 (fls. 60-63) el investigado presento alegatos de conclusión.

Que mediante memorando interno No. 500.23.0057 del 27 de enero de 2023 (fl. 64) esta Secretaría solicito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental concepto de tasación de multa, el cual fue allegado a través del informe técnico No. 500.8.2.22-1673 del 15 de diciembre de 2022 (fls. 65-70).

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.15.0605 de 10 de julio de 2015 (Fls. 6-11)**, producto de una visita al Km 3, vía Matepantano, donde se ubica el Club Manacor, en el municipio de Yopal, Casanare, por la posible intervención al canal La Milagrosa.

PRUEBAS DEL SEÑOR JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA:

- Escrito de descargos radicado bajo el consecutivo No. YO.2017.15668 del 06 de diciembre de 2017 (fls. 33-42).

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, por el presunto incumplimiento al artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28 literal b), 36 literal n), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1. Literal b), 2.2.3.2.7.1 Literal n), 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.2.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, por hacer uso del recurso hídrico del canal la milagrosa con fines recreativos, a través de una barrera transversal (trincho) construida con saco-suelos sobre la ribera y estacones de madera sobre el cauce, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°13'26.4" – Longitud O: 72°23'15.0", Club Manacor, Km 3 vía Matepantano, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente, según las información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.15.0605 del 10 de julio de 2015.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaría determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de atención a la queja en el Club Manacor, Km 3 vía Matepantano, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare el día 13 de febrero de 2015, donde se evidencio el presunto incumplimiento al artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28 literal b), 36 literal n), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1. Literal b), 2.2.3.2.7.1 Literal n), 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.2.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, por hacer uso del recurso hídrico del canal la milagrosa con fines recreativos, a través de una barrera transversal (trincho) construida con saco-suelos sobre la ribera y estacones de madera sobre el cauce, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°13'26.4" – Longitud O: 72°23'15.0", Club Manacor, Km 3 vía Matepantano, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente, según las información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.15.0605 del 10 de julio de 2015, que sirvió de fundamento para el acto administrativo de apertura No. 200.57.15.2645 del 14 de diciembre de 2015, por medio del cual se Inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables; así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los

eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento*

sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, debido al presunto incumplimiento al artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28 literal b), 36 literal n), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1. Literal b), 2.2.3.2.7.1 Literal n), 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.2.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, por hacer uso del recurso hídrico del canal la milagrosa con fines recreativos, a través de una barrera transversal (trincho) construida con saco-suelos sobre la ribera y estacones de madera sobre el cauce, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°13'26.4" – Longitud O: 72°23'15.0", Club Manacor, Km 3 vía Matepantano, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad

ambiental competente, según las información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.15.0605 del 10 de julio de 2015, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, el hecho investigado no existió, ni es constitutivo de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57.15.2645 de 14 de diciembre de 2015 dispuso la apertura de investigación administrativa en contra del señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, por encontrar que el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0605 del 10 de julio de 2015 brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, los mismos daban cuenta del presunto incumplimiento al artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28 lliteral b), 36 literal n), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1. Literal b), 2.2.3.2.7.1 Literal n), 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.2.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, por hacer uso del recurso hídrico del canal la milagrosa con fines recreativos, a través de una barrera transversal (trincho) construida con saco-suelos sobre la ribera y estacones de madera sobre el cauce, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°13'26.4" – Longitud O: 72°23'15.0", Club Manacor, Km 3 vía Matepantano, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente, según las información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.15.0605 del 10 de julio de 2015.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los demás documentos obrantes en el expediente sancionatorio prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que mediante acto administrativo No. 200.57-17-4011 del 10 de noviembre de 2017 (fls. 23-29), la Secretaría General formuló cargo único en contra del señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, en los siguientes términos:

> *"**CARGO ÚNICO:** Por hacer uso del recurso hídrico del canal la milagrosa con fines recreativos, a través de una barrera transversal (trincho) construida con saco-suelos sobre la ribera y estacones de madera sobre el cauce, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°13'26.4" – Longitud O: 72°23'15.0", Club Manacor, Km 3 vía Matepantano, municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28 lliteral b), 36 literal n), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1. Literal b), 2.2.3.2.7.1 Literal n), 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.2.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015"*

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-21-0973 del 23 de julio de 2021, por medio del cual se decretan unas pruebas y se adoptan otras determinaciones dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, tenemos que obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.10.1.15.0605 de 10 de julio de 2015 (Fls. 6-11), producto de una visita al Km 3, vía Matepantano, donde se ubica el Club Manacor, en el municipio de Yopal, Casanare, por la posible intervención al canal La Milagrosa, del cual se extrae lo siguiente:

> *"I. CONCEPTO TECNICO*
>
> *(...) evidenciándose algunos elementos correspondientes a una barrera transversal en las coordenadas geográficas Latitud N 5°13'26,4" y Longitud O 72°23'15.0", sobre el Canal La Milagrosa donde se conserva algunos estacones de madera sobre el cauce y algunos sacos suelos en la ribera del canal, con el propósito de elevar la lámina de agua para uso recreativo.*
>
> *Lo anterior, infringe lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, según el Libro 2 - Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, parte 2 - Reglamentaciones, Titulo 3 - Aguas No Marítimas, Capitulo 2 - Uso y Aprovechamiento de agua, Sección 7 - Concesiones, en su artículo 2.2.3.2.7.1., el cual menciona: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las para los siguientes fines... n. Recreación y deportes...".*
>
> *La actividad se ha venido ejecutando por el señor Orlando Gámez identificado con cédula ciudadanía No. 4.090.429. La dirección correspondencia Km 3 vía Matepantano del municipio de Yopal, Casanare."*

POR PARTE DEL SEÑOR JOSÉ ORLANDO GÁMEZ ROA:

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2017.15666 del 06 de diciembre de 2017, el investigado presento descargos respecto del acto administrativo de formulación de cargos.

En dicha defensa el investigado alude que era necesario estar presente en la visita técnica, así como que a su consideración no debió aperturarse un trámite administrativo de carácter ambiental sino requerirlo y darle un plazo a efectos de cumplir con los requerimientos ambientales.

Afirmaciones que no son acogidas por esta Secretaría por cuanto la presente investigación surge como consecuencia de una visita técnica que se realizo para la verificación de una queja a una presunta afectación ambiental, no puede pretender el investigado que la Corporación no actúe diligente y oportunamente atendiendo la queja de manera personal a través del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Autoridad, sino que proceda primero a contactar al presunto infractor para avisar que requiere la inspección ocular técnica a efectos de corroborar una posible afectación al medio ambiente.

De la misma manera, no se puede tratar como un control y seguimiento por cuanto el presunto infractor no tenía permiso ambiental previo a efectos de ejercer control y vigilancia del mismo, razón por la cual no se hizo los requerimientos que argumenta el investigado.

Continua la defensa del investigado argumentando en su escrito de descargos que "*se hizo el retiro inmediato de la barrera transversal, ubicada sobre el cauce del canal La Milagrosa*", afirmación que no desvirtúa sino que corrobora por parte de esta Secretaría el cargo único endilgado mediante el acto administrativo No. 200.57-17-4011 del 10 de noviembre de 2017 en contra del señor JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA, al hacer uso del recurso hídrico del canal la milagrosa, a través de una barrera transversal (trincho) construida con saco-suelos sobre la ribera y estacones de madera sobre el cauce, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente.

Argumenta la defensa en su escrito de descargos que con una sola visita y sin que existe evidencia de ningún impacto al ecosistema no puede formularse cargos en su contra, por lo que a su consideración existe falta de tipicidad afirmación que no es procedente por parte de esta Secretaría, por cuanto mediante el concepto técnico No. 500.10.1.15.0605 de 10 de julio de 2015, producto de una visita al Km 3, vía Matepantano, donde se ubica el Club Manacor, en el municipio de Yopal, Casanare, se evidencia "*(...)una barrera transversal en las coordenadas geográficas Latitud N 5°13'26,4" y Longitud O 72°23'15.0", sobre el Canal La Milagrosa donde se conserva algunos estacones de madera sobre el cauce y algunos sacos suelos en la ribera del canal, con el propósito de elevar la lámina de agua para uso recreativo*", situación fáctica que encaja dentro del

incumplimiento normativo del artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28 literal b), 36 literal n), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1. Literal b), 2.2.3.2.7.1 Literal n), 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.2.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, lo que se configura como una infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, razón de peso suficiente para ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental.

Así las cosas, carece de fundamento técnico y jurídico las afirmaciones realizadas por el investigado en su escrito de descargos respecto de la falta de certeza probatoria sobre la ocurrencia del hecho, máxime cuando a lo largo del escrito afirma reiteradamente el retiro inmediato de la barrera transversal ubicada sobre el cauce del canal, sin desvirtuar la comisión del hecho, sino siguiendo las recomendaciones realizadas por esta Corporación, para garantizar el libre flujo del agua que era utilizado para elevar el nivel de la lámina para fines recreativos.

Finalmente, obra dentro del expediente sancionatorio No. 200.38.15.267 el informe técnico No. 200.20.7.22-0298 del 25 de julio de 2022, mediante el cual se realizo evaluación técnica del escrito de descargos presentado por el presunto infractor bajo el radicado interno No. YO.2017.15668 del 06 de diciembre de 2017, el cual concluye con una revisión al expediente ambiental No. 97-1843 a través del cual se evidencian las resoluciones No. 200.41.09-0709 del 26 de junio de 2009 "*Por medio del cual CORPORINOQUIA otorgo concesión de aguas superficiales a captar del río Cravo Sur para los usuarios del Canal La Milagrosa en las veredas Sirivanas, Matepantano, El Caimán, La Unión y El Garzón del municipio de Yopal*" y No. 200.41.11-1448 del 02 de septiembre de 2011 "*Por medio del cual CORPORINOQUIA modifica la Resolución No. 200.41:09-0709 del 26 de junio de 2009, a través del cual se otorgó permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales a los usuario de canal La Milagrosa, jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare*", en las cuales el señor JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA, no figura como usuario del canal La Milagrosa.

En consecuencia, queda suficientemente ilustrado el incumplimiento normativo generado por el presunto infractor al no contar con la concesión para el uso de las aguas requerido, razón por la cual esta Secretaría no acepta los descargos presentados por el investigado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-21-2939 del 28 de diciembre de 2021 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*", esta Secretaría dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 28 de noviembre de 2022, tal como consta a folio 58, según el artículo 69 del CPACA, cumpliéndose el termino para la presentación de los alegatos el día 13 de diciembre de 2022, siendo presentados de manera electrónica por el presunto infractor el día 14 de diciembre de 2022 según radicado interno No. YO.2022.17537 del 14 de diciembre de 2022, visible a folios 60 y siguientes.

Es importante precisar que esta Secretaría, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

Así las cosas, esta Secretaría tendrá como no presentados los alegatos de conclusión, por haberlos presentado de manera extemporánea.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que el señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, presuntamente incumplió el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28 literal b), 36 literal n), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos

2.2.3.2.5.1. Literal b), 2.2.3.2.7.1 Literal n), 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.2.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, por hacer uso del recurso hídrico del canal la milagrosa con fines recreativos, a través de una barrera transversal (trincho) construida con saco-suelos sobre la ribera y estacones de madera sobre el cauce, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°13'26,4" – Longitud O: 72°23'15.0", Club Manacor, Km 3 vía Matepantano, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente, según las información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.15.0605 del 10 de julio de 2015.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, respecto del cargo único formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL SEÑOR JOSÉ ORLANDO GÁMEZ ROA**:

Frente a la responsabilidad ambiental del señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.15.0605 del 10 de julio de 2015, producto de una visita en el Km 3, vía Mantepantano, en el Club Manacor del municipio de Yopal, Casanare, en atención a una queja, se evidenció presuntamente el incumplimiento al artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28 literal b), 36 literal n), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1. Literal b), 2.2.3.2.7.1 Literal n), 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.2.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, por hacer uso del recurso hídrico del canal la milagrosa con fines recreativos, a través de una barrera transversal (trincho) construida con saco-suelos sobre la ribera y estacones de madera sobre el cauce, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°13'26.4" – Longitud O: 72°23'15.0", Club Manacor, Km 3 vía Matepantano, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o*

2 Sentencia C-595 de 2010. Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que el señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que sí realizo uso de las aguas con fines recreativos sin contar con la concesión otorgada por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200.57-17-4011 del 10 de noviembre de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada al Club Manacor del municipio de Yopal, Casanare, en atención a una queja, se evidencio presuntamente el incumplimiento al artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28 iliteral b), 36 literal n), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1. Literal b), 2.2.3.2.7.1 Literal n), 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2 Numeral 1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el artículo 2.2.3.3.2.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, por hacer uso del recurso hídrico del canal la milagrosa con fines recreativos, a través de una barrera transversal (trincho) construida con saco-suelos sobre la ribera y estacones de madera sobre el cauce, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°13'26,4" – Longitud O: 72°23'15.0", Club Manacor, Km 3 vía Matepantano, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con la concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, por la realización de la conducta atribuida mediante el Acto administrativo de formulación de cargos No. 200.57-17-4011 del 10 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.15-267, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

*"**CARGO ÚNICO:** Por hacer uso del recurso hídrico del canal La Milagrosa con fines recreativos, a través de una barrera transversal (trincho) construida con saco suelos sobre la ribera y estacones de madera sobre el cauce, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N:5°13'26,4" - Longitud O: 72°23'15.0", Club Manacor, km 3 vía Matepantano, municipio de Yopal, departamento de Casanare, sin contar con concesión respectiva expedida por la autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 28 literal b), 36 literal n), 54 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978, compilados por los artículos 2.2.3.2.5.1 Literal b), 2.2.3.2.7.1. literal n), 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.24.2. Numeral 1

Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.2.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015."

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 2.842.872
Beneficio Ilícito	B	$ 1.513.400
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	29 días (1,2308)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,06)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15-0605 de 10 de julio de 2015, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$1.513.400 + ((1,2308 \times \$2.842.872) \times (1 + 0) + 0)) \times 0,06$$

MULTA = $ 1.723.335

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de un millón setecientos veintitrés mil trescientos treinta y cinco pesos **($1.723.335),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-4011 de fecha 10 de noviembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor JOSE ORLANDO GAMEZ ROA, identificada con C.C. 4.090.429, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 1.723.335
Total Multa	**$1.723.335**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedora de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Expediente No. 200.38.15.267

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.23.0453 ***Fecha*** 19 ABR 2023

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, del cargo único formulado a través del Acto administrativo No. 200.57-17-4011 del 10 de noviembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA** al señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.723.335).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981670526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime a la sociedad infractora del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.090.429, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 el señor **JOSE ORLANDO GÁMEZ ROA**, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.15.267, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009; en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-23-143 del 09 de febrero de 2023.